



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00002-00.-
DEMANDANTE: ELIAS ANTONIO PACHECO MESTRA
APODERADA : Dra. SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA
DEMANDADO (S): JAIME RAFAEL PORTO PEREZ

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Al respecto, se tiene que conforme a lo descrito en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Tal preceptiva fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, a través de sentencia C-420 de 2020, providencia en la cual se precisó que si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

No obstante lo anterior, en la demanda presentada no se mencionó el canal digital para la notificación del demandante y del demandado, como tampoco se manifestó que se desconocía el canal digital de este último.

Se advierte además que al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y en el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Al respecto, se avizora una guía expedida por la empresa SERVIENTREGA, en la cual se señala que se están enviando documentos al demandado; sin embargo, no existe certeza para el despacho de las documentales que le están siendo remitidas a través de la empresa de mensajería, puesto que se echa de menos una certificación en ese sentido expedida por una empresa de correo certificado, acompañada de las documentales enviadas al ejecutado debidamente cotejadas y selladas.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la doctora **SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA**, con **C.C. No.1.100.395.800**, y **T.P. No.230.099**

del C.S.J., contra JAIME RAFAEL PORTO PEREZ C.C. No. 92.031.607; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Doctora SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA, con C.C. No.1.100.395.800, y T.P. No.230.099 del C.S.J , Email hfabogadosasociados19@Hotmail.com como apoderada judicial del señor ELIAS ANTONIO PACHECO MESTRA, identificado con cédula de ciudadanía No.92.033.483, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mgs